



Municipalidad Metropolitana de Lima

SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
 UNIDAD DE INFORMATICA
 11 AGO 2015
RECIBIDO
 Hora: 11:00 Firma: [Signature]

SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

325

RESOLUCIÓN DE SECRETARIA GENERAL N° -2015

11 AGO. 2015.

LA SECRETARIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA, HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto por la administrada MARIA CRISTINA PINELO CASTRO, contra la Resolución Ficta que en silencio negativo desestima su solicitud con registro de ingreso N° 121291 de fecha 23 de enero de 2015, por el cual solicita reposición a su centro de trabajo, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito con registro de expediente N° 121291 - 2015, de fecha 23 de enero de 2015, la administrada MARIA CRISTINA PINELO CASTRO, solicita la reposición a su centro de trabajo, argumentando que su contrato se ha desnaturalizado, argumentando además haber superado el periodo de prueba el mismo que es de más de tres meses. Por lo que aduce tener Estabilidad Laboral, como lo establece el Artículo 10 del D.S. N° 003-97-TR.

Que, con escrito con registro N° 121291-A-2015, la administrada interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta denegatoria, por considerar denegada su solicitud presentada con Registro N° 121291 de fecha 23 de enero de 2015, argumentado entre otros fundamentos: que con fecha 23 de enero de 2015 presentó su solicitud mediante expediente N° 121291-2015 para que se cumpla con su reposición ya que argumenta haber superado el periodo de prueba el mismo que es de más de tres meses; aduciendo además tener Estabilidad Laboral, como lo establece el Artículo 10 del D.S. N° 003-97-TR.

Que, de conformidad el artículo 206 numeral 206.1 de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se tiene que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que señala el artículo 207 de la citada Ley, como son recursos de reconsideración y apelación, los mismos que se interpone en el término de 15 días perentorios.

Que, el numeral 188.3., del artículo 188 de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, señala expresamente: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

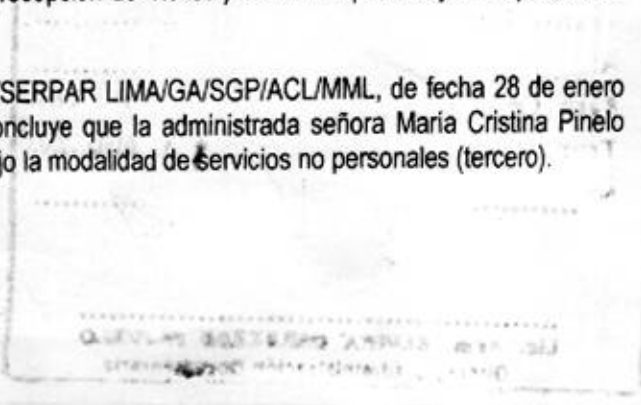
Que, asimismo, el numeral 188.4., del artículo 188 de la Ley N° 27444, señala expresamente: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

Que, revisado los actuados, se tiene que mediante Memorandum N° 377-2015/SG/GA/SGASA/MML, de fecha 30 de julio de 2015, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares informa que la administrada doña María Cristina Pinelo Castro prestó servicios temporales (recepción de Tickets) en el Parque Huayna Cápac, en el periodo de marzo a diciembre de 2014.

Que, igualmente, mediante Informe N° 011-2015/SERPAR LIMA/GA/SGP/ACL/MML, de fecha 28 de enero de 2015, la abogada de la Sub Gerencia de Personal concluye que la administrada señora María Cristina Pinelo Castro, ha laborado hasta el mes de diciembre de 2014, bajo la modalidad de servicios no personales (tercero).



[Handwritten mark]



Que, el Contrato de Locación de Servicios, es aquel contrato típico y nominado en virtud del cual un sujeto denominado "locador" asume, en la relación jurídica obligatoria creada (como deudor), la situación jurídica de desventaja de deber jurídico (de prestación de hacer) por lo que se compromete a realizar una conducta que tiene por objeto un "servicio", teniendo el derecho subjetivo (como acreedor) respecto al sujeto denominado "comitente o locador" al pago de una retribución.

Que, la inexistencia de subordinación en el contrato de locación de servicios; a diferencia de lo que ocurre en el contrato de trabajo (que tiene como carácter esencial a la subordinación del trabajador respecto del empleador – prestación personal de servicio en subordinación y con derecho a remuneración); el contrato de locación de servicios regula las prestaciones de servicios que se caracterizan por la autonomía del prestador del trabajador frente a la voluntad del acreedor, las cuales debido a la inexistencia del elemento subordinación, no configuran un verdadero contrato de trabajo.

Que, el artículo 1764 del Decreto Legislativo N° 295 – Código Civil establece que: "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios, por cierto tiempo o para un trabajo determinado a cambio de una retribución"

Que, de la revisión de los actuados, se aprecia que la administrada María Cristina Pinelo Castro, ha prestado servicios en el periodo de marzo a diciembre de 2014, los mismo que se suscribieron dentro de los alcances de la normatividad civil, esto es, bajo los alcances de lo regulado por el Código Civil vigente de acuerdo a lo previsto por los artículos 1756 al 1770 del C.C., por lo que no se puede invocar que el contrato vinculante tenga una connotación laboral, toda vez que si bien ha prestado servicios a favor de la Entidad, estos han sido bajo locación de servicios de manera independiente, sin que haya existido subordinación ni dependencia habiéndosele pagado en su oportunidad sus honorarios.

Que, siendo así se colige que la administrada, ha prestado servicios temporales (recepción de Tickets) en el Parque Huayna Cápac, en el periodo de marzo a diciembre de 2014, en consecuencia, la recurrente no ha prestado servicios de carácter laboral, no correspondiendo lo solicitado mediante escrito con registro N° 121291 de fecha 23 de enero de 2015.

Que, el Principio Administrativo de LEGALIDAD, establece en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho.

Que, mediante Informe N° 155-2015/SERPAR-LIMA/OAL-UAA/MML, la Oficina de Asesoría Legal concluye opinando que Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Ficta denegatoria derivada del Silencio Administrativo Negativo del Expediente N° 121291 – 2015, de fecha 23 de enero de 2015, deviene en infundado.

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ordenanza N° 1784-MML, que aprobó el Estatuto del SERPAR LIMA; contando con las visaciones correspondientes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **MARIA CRISTINA PINELO CASTRO**, contra la Resolución Ficta denegatoria derivada del Silencio Administrativo Negativo del Expediente N° 121291 – 2015, de fecha 23 de enero de 2015, que deniega la solicitud de reposición a su centro de trabajo, en mérito a las consideraciones precedentes; teniéndose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución a la administrada **MARIA CRISTINA PINELO CASTRO**, y a las dependencias correspondientes para su conocimiento y fines.

SERVICIO DE PARQUEOS Y ESTACIONAMIENTO
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Transcripción

REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

A:

Para Conocimiento y cumplimiento con

Transcribir

N°

11 AGO. 2015

Lic. Adm. EUGENIA GONZALEZ PALVELO
Directora, Administración Documentaria

JORGE HURTADO HERRERA
Secretario General
SERPAR LIMA
Municipalidad Metropolitana de Lima